---------- Forwarded message ----------  
From: **Secretaria De Direccion** <[secretariadireccion@elmercurio.com.ec](mailto:secretariadireccion@elmercurio.com.ec" \t "_blank)>  
Date: 2015-04-30 16:28 GMT-05:00  
Subject: RV: RV: Expediente administrativo Nro. 029-2015-IZ6A-DPS  
To: [psevilla@fundamedios.org.ec](mailto:psevilla@fundamedios.org.ec" \t "_blank)

**De:** Cristian Marcelo Bolanos Padilla [<mailto:cristian.bolanos@supercom.gob.ec>]   
**Enviado el:** lunes, 20 de abril de 2015 15:31  
**Para:** [ajmendez29@hotmail.com](mailto:ajmendez29@hotmail.com); [efernandez@censervi.com](mailto:efernandez@censervi.com); [ccastroriera@hotmail.com](mailto:ccastroriera@hotmail.com)  
**Asunto:** Expediente administrativo Nro. 029-2015-IZ6A-DPS

Dentro de expediente administrativo Nro. **029-2015-IZ6A-DPS,** que sigue Víctor Paul Granda López; y, Otros, en contra el medio de comunicación Diario El Mercurio Cía. Ltda., se ha dictado el siguiente acto administrativo:

INTENDENCIA ZONAL 6-AUSTRO DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN.- Expediente Administrativo No. 029-2015-IZ6A-DPS.- Cuenca, 17 de abril de 2015, a las 12h10.- **Vistos:** En uso de las competencias establecidas en la Ley Orgánica de Comunicación y en función de ésta, en el Estatuto Orgánico por Procesos de la Superintendencia de la Información y Comunicación, como titular de esta Intendencia, conforme a la acción de personal número IZ0003-0001, de fecha 22 de mayo de 2014, previo informe presentado por el Director de Procesos y Sanciones de esta Intendencia, **AVOCO** conocimiento del proceso administrativo identificado con el número **029-2015-IZ6A-DPS,**que se inicia en función de la denuncia presentada por el Dr. Víctor Paul Granda López, a través de su Procurador Judicial el Dr. Ricardo Darquea Córdova, así como los ciudadanos Econ. Patricia Cordero Coellar, Ing. Boris Palacios Vásquez, Abg. Francisco Donoso Moscoso; y, Arq. Jaime Pesantez Calle, en contra de El Mercurio Cía. Ltda., en las personas del Dr. Nicanor Merchán Luco; y, Lcda. Marina Dolores Merchán Luco, Director y Gerente General respectivamente, por cuanto el personal de comunicadores de Diario El Mercurio, en fecha 06 de Marzo del año en curso, habría publicado en la portada de su edición impresa un artículo titulado  *“Tranvía: posible sobreprecio”*, al referirse a uno de los tres contratos que se habría firmado para la ejecución del Proyecto “Tranvía de los Cuatro Ríos” de la ciudad de Cuenca (contrato de Gerencia y Fiscalización), por parte de la Administración Municipal anterior, lo que estaría desarrollada en la página 8A, publicación que adjunta el denunciante. Señala además que en otro artículo publicado en la página 3A del mismo diario, el 6 de marzo del 2015, Diario El Mercurio realiza una entrevista al Alcalde de Cuenca, Ing. Marcelo Cabrera, bajo el título “SOLO DÉJENME TRABAJAR POR MI CIUDAD”, en la cual señala que el entrevistador habría precisado que *“El informe de Contraloría habla de sobreprecios en el Proyecto Tranvía, ¿qué medidas se tomaría?”, lo que ha decir de los denunciantes conduce al funcionario*a dar respuestas expresando que *“(…) y se definan responsabilidades de quién es el responsable de ese sobreprecio.”*, con lo cual la compañía denunciada tendría la intención de generar suspicacias en sus lectores y en la opinión pública sobre supuestas irregularidades en el proyecto tranvía, basado en el informe del examen especial realizado por la Contraloría General del Estado a los procesos de contratación, en el que, según los denunciantes no se habría hecho alusión alguna a la palabra sobreprecio, por tanto indica que el medio de comunicación no contrasta la información con ex funcionarios que se encontraban a cargo del proyecto identificado en la denuncia, con lo que la información sería tendenciosa, sesgada y que orienta de manera incorrecta a la opinión pública. En la denuncia se indica además que se habría hecho uso del derecho a la réplica y a la rectificación establecidos en los Art. 23 y 24 de la Ley Orgánica de Comunicación, lo que habría sido atendida por Diario El Mercurio, en su edición de fecha 15 de marzo de 2015 bajo el título “EL EXALCALDE GRANDA CREE INCORRECTO TITULAR DE POSIBLE SOBREPRECIO”, pero que dicho titular que consta de la portada no tendría las mismas condiciones de aquel publicado el 6 de marzo de 2015, pues los denunciantes consideran que la rectificación solicitada debía titular “TRANVÍA: INFORME DE CONTRALORIA NO HABLA DE POSIBLE SOBREPRECIO”. Los denunciantes no están de acuerdo además que en la página 8A de la publicación del 15 de marzo del año en curso, Diario El Mercurio haya incluido una nota adicional, la misma que es analizada por los denunciantes en los literales a), b) y c) del texto de la denuncia, con lo que concluyen que el diario no habría tomado las expresiones correctas constantes en el informe de Contraloría, no habría contrastado y verificado adecuadamente las fuentes y que dichas precisiones e interpretaciones erróneas afectarían a la honorabilidad de las personas que aportaron con su contingente profesional e intelectual al proyecto; y que además la falta de contrastación de fuentes atentan contra el derecho de los lectores de recibir información veraz y contrastada. Con estos antecedentes y con sustento en las normas constitucionales y de ordenamiento jurídico identificadas en la denuncia solicitan a la Superintendencia de la Información y Comunicación que “*…dentro de su competencia y luego del debido proceso, imponga las sanciones que correspondan a dicho medio de comunicación, sin perjuicio de las disculpas públicas correspondientes por las notas de prensa que contienen aseveraciones que configuran inobservancia a los principios periodísticos básicos y que, sobre todo, vulneran normas expresas de la Ley Orgánica de Comunicación…”*. Sobre la base de estos hechos el Director de Procesos y Sanciones, en aplicación a las normas del debido proceso y del procedimiento previsto en el Reglamento para el procesamiento de infracciones administrativas a la Ley Orgánica de Comunicación, dispone la apertura del expediente administrativo al que se manda a incorporar la documentación y evidencias proporcionadas por los denunciantes, califica de clara y completa la denuncia, y ordena que se notifique a la compañía Diario El Mercurio, en las personas del Dr. Nicanor Merchán Luco; y, Lcda. Marina Merchán Luco, Director y Gerente General respectivamente, a fin de que señalen domicilio o correo electrónico para notificaciones posteriores, lo que se cumple y cuyas constancias obran del expediente. Mediante acto administrativo de fecha 06 de abril del 2015, a las 08h30, en función de lo que determina el artículo 14 reformado del cuerpo normativo citado, se convoca a las partes a la audiencia oral de sustanciación, señalándose para el efecto fecha y hora, la misma que de manera motivada y a petición de los denunciantes es diferida por el Director de Procesos y Sanciones en uso de la facultad prevista en el artículo en cita, y con ello la audiencia de sustanciación se desarrolla el día MARTES 14 DE ABRIL DE 2015, a las 15H00, a la que asisten los denunciantes, los representantes del medio de comunicación y sus abogados defensores, quienes presentan documentos de cargo y descargo, argumentos en derecho, como se aprecia del respaldo documental así como del CD que contiene el audio y video, que obran del proceso. En estas condiciones, al haberse cumplido con el procedimiento previsto en el Reglamento expedido por el CORDICOM, aplicable para el presente trámite administrativo, el mismo debe ser resuelto, previamente se hacen las siguientes **CONSIDERACIONES: PRIMERO.-**Por mandato constitucional, *“…las instituciones del Estado, sus organismos y dependencias, las servidoras y servidores públicos que actúan en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que le sean atribuidas en la Constitución y la Ley…”*[***[1]***](https://mail.google.com/mail/u/1/#14ef4d1ab30ef7a8_14d0c38e279a36f2__ftn1). La Ley Orgánica de Comunicación, en su artículo 56 otorga a la Superintendencia de la Información y Comunicación, entre otras, según el numeral 2, la facultad de *“Atender, investigar y resolver las denuncias o reclamos formulados por las personas naturales o jurídicas, a través de sus representantes, en materia de derechos de la comunicación.”;*disposición que tiene relación con lo que determina el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de esta Superintendencia, que contempla la competencia atribuida a los Directores de Procesos y Sanciones, de dirigir en el ámbito geográfico las acciones de sustanciación para la resolución de procesos respecto al servicio de información y comunicación; y de los Intendentes Zonales de “*Expedir las resoluciones, sanciones y medidas administrativas, y providencias de conformidad con la Ley, Reglamento y demás normas aplicables, en el ámbito geográfico de su competencia…”*; actuaciones que se encuentran sustentadas en las acciones de personal firmadas por el señor Superintendente de la Información y Comunicación que legitiman la intervención del Director de Procesos y Sanciones en la sustanciación del presente trámite administrativo; y la competencia del suscrito para resolverlo. **SEGUNDO.-**El procedimiento previsto para estos casos, consta en el “REGLAMENTO PARA EL PROCESAMIENTO DE INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS A LA LEY ORGÁNICA DE COMUNICACIÓN”, el cual se sustenta en las garantías básicas del debido proceso contemplado en el artículo 76 de la Constitución de la República, el mismo que se ha cumplido sin omisión de ninguna solemnidad sustancial, tampoco formalidad alguna que provoque o pueda incidir en la nulidad o anulabilidad del presente proceso. **TERCERO.-**Como se aprecia del expediente enviado a este despacho por el Director de Procesos y Sanciones, y como parte de éste del acta de audiencia que obra a fs. 55 a la 60, las partes a través de sus abogados defensores, sustentados en la normativa que integran el ordenamiento jurídico vigente, argumentan sobre los hechos que motivan este proceso, presentan documentos como prueba de sus afirmaciones. De esta información, conforme al mandato constante en los artículos 115 y 116 del Código de Procedimiento Civil y para efectos de la presente resolución se consideran las pruebas en su conjunto, pero aquellas relacionadas con los hechos referidos en la denuncia; así se tiene: **1)** Que la señora Gerente y el director de Diario El MercurioCía. Ltda., a través de su abogado defensor inicia su intervención manifestando las generales de ley de sus representados, y señala que han sido notificados con el acto administrativo de calificación de la denuncia e instauración del presente proceso el día 01 de abril del 2015, al tiempo que niega los fundamentos de hecho y de derecho de la denuncia presentada en contra delDiario El Mercurio, por cuanto los argumentos son improcedentes y se trataría de un proceso viciado de nulidad absoluta e insubsanable. Pide que al momento de resolver se consideren los siguientes aspectos de relevancia jurídica: **a)** Que, en las ediciones de Diario El Mercurio, identificadas en la denuncia, en ningún momento se hace referencia a nombre de persona alguna o ex funcionario, señala que no los nombra, no trae a escena; y que solo a petición de parte en la rectificación se indica el nombre de Paúl Granda López; y con este sustento indica que existiría falta de derecho para proponer la denuncia en la forma como se ha planteado; **b)** Señala, que el poder de procuración judicial a favor de los doctores Ricardo Darquea Córdova, Marco Andrés Ávila Rodas  y Carlos Orellana Barros, lo hace el Doctor Víctor Paúl Granda López como ciudadano y no como como ex funcionario del GAD Municipal del cantón Cuenca, sin embargo, en la denuncia comparece representado por su Procurador Judicial el Dr. Ricardo Darquea Córdova, en calidad de ex funcionario del GAD Municipal del cantón Cuenca, y luego aparece en la denuncia una firma en donde consta el nombre del Dr. Víctor Paúl Granda López, pero que efectivamente es la firma del Dr. Darquea, existiendo ilegitimidad de representación y por tanto de personería;**c)** Los denunciantes manifiestan que son **“**ex funcionarios del GAD Municipal del cantón Cuenca” y sin embargo, cuando comparecen en la denuncia, simplemente señalan sus generales de ley, pero no indican ser exfuncionarios tampoco determinan los cargos y funciones que ejercían, menos justifican dicha calidad, de tal manera que a la falta de derecho, se agrega la ilegitimidad de personería; **d)** Con sustento en el numeral 3 del Art. 76 de la Constitución de la República vigente, señala el abogado de los accionados que la denuncia no cumple con la determinación de la conducta que se acusa y la sanción correspondiente a la misma, por tanto los denunciados no conocen de qué van a defenderse, lo que conlleva a que el acto de denuncia no nació a la vida jurídica lo que vicia el proceso y ocasiona la nulidad absoluta del mismo**; e)** A más de los elementos que se dejan identificados, el abogado del medio de comunicación accionado refiere a cada uno de los ejemplares de diario El Mercurio, a partir de los títulos y el desarrollo de la información; así con respecto a la edición de fecha 06 de marzo del año 2015, formula un análisis semiótico de las palabras utilizadas en el titular de la información, pues indica  que la palabra “posible”, tiene un sentido aleatorio, que puede ratificarse o no, es decir no realiza ninguna aseveración o afirmación concluyente y definitiva; precisa que la información debe ser apreciada en su conjunto, más aún cuando en el caso que nos ocupa el desarrollo de la información consta en la página  8A de la misma edición bajo el título *CONTRALORÍA LE HACE CINCO OBSERVACIONES AL TRANVÍA,*y como subtítulo se indica la diferencia que existe entre la oferta económica y modo corregido de la misma, por tanto expresa que no existe mala fe o intención alguna de generar suspicacias en los lectores y en la opinión pública, como aseguran los denunciantes**; f)**  Indica que la propia Contraloría, al referirse a la forma de pago del contrato habría recomendado adecuarse a la normativa y a la decisión que adopten las partes; y además que en la evaluación de la oferta del contrato de Gerencia y Fiscalización, el organismo de control habría señalado que la entidad contratante inobservó lo dispuesto en el penúltimo párrafo del artículo 18 del Reglamento General de la LOSNCP, por cuanto no se habría analizado el contenido de los documentos presentados en la oferta económica. De esta forma deja constancia que Diario El Mercurio, en sus ediciones del 06, 15 y 20 de marzo de 2015, si contextualizó y da detalles sobre la información relativa al tema del Tranvía, sin una actitud perniciosa; **g)** En cuanto a la entrevista publicada por el medio de comunicación en la página 3A de la edición de fecha 06 de marzo del 2015, indica que de las 10 preguntas de la entrevista solo una se refiere al tema que motiva la denuncia, lo que sin duda aleja o anula toda posibilidad de mala intención del medio de comunicación, así como del periodista o entrevistador, menos que haya inducido a una respuesta al entrevistado, indica que aceptar este hecho es desmerecer la experiencia administrativa, política, el profesionalismo y los méritos intelectuales del entrevistado que por lo mismo tiene toda la capacidad de discernimiento; **h)** En cuanto a la rectificación y réplica, solicitada por los denunciantes al medio de comunicación indica que fue atendida, como consta de la publicación efectuada en la edición del diario El Mercuriode fecha 15 de marzo de 2015, y que si bien el título en la primera plana de la edición de El Mercurio del  15 de marzo del 2015, consta *“El ex alcalde cree incorrecto titular de posible sobreprecio”*, pero la  información está desarrollada en la página 8A con el título *“Tranvía: informe de contraloría no habla de posible sobreprecio”*, con lo que se satisface plenamente la petición de rectificación y réplica, pero señala, al parecer los denunciantes solo leyeron la información con el primer título de la primera plana y no el resto de la información, tampoco lo han hecho con la nota del editor en la que se pide disculpas, pero también el medio de comunicación adquiere el compromiso de brindarles más información sobre el tema, para que saquen sus propias conclusiones. Precisa además que las condiciones de la rectificación son las mismas, ya que tanto el título y la información del 6 de marzo del 2015 y del 15 de marzo del 2015 constan en primera plana y en un cuarto de página en la plana 8 A, con lo cual Diario El Mercurio ha cumplido a cabalidad con la rectificación solicitada. **i)** Señala que la última queja de los denunciantes, se refiere a que en la edición de diario el Mercurio de fecha 20 de marzo de 2015, en la página 6A consta una información bajo el título *Tranvía: auditoría destapa debate*, en el que según los denunciantes *“...se muestra un cuadro,*que los denunciantes lo habrían tomado de manera aislada, descontextualizando su forma y contenido, pues indica que se trata de un cuadro igual al que establece la Contraloría General del Estado en su informe, de tal manera que sus datos son los mismos.  Precisa que si lo que les preocupa a los denunciantes, es el título del Diario dentro del cuadro *“Análisis del pago de planillas de gerencia y fiscalización externa”*, no es inculpatorio a ninguna persona. Finalmente expresa que la descontextualización de la información se aplica en la denuncia, puesto que el medio de comunicación cumple rigurosamentecon su obligación de difundir información veraz, verificada, oportuna, contextualizada, plural y sin censura previa, en especial en el presente caso en el que la información brindada por diario El Mercurio sobre el “Tranvía de los Cuatro Ríos”, se ha basado en un informe de auditoría elaborado por la Contraloría General del Estado, sin que le corresponde a diario ElMercurio verificar si se ha cumplido con las normas de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, su Reglamento y más normas de contratación pública.  De esta forma, señala que se cumplen con los presupuestos determinados en el artículo 22 de la LOC, y aclara que la exigencia de veracidad y la verificación de la fuente en la actividad periodística no se puede exigir el mismo grado de certeza u objetividad de la ciencia, tanto más que el mismo conocimiento científico es falible. En cuanto a la contextualización, también se cumple puesto que la información brindada sobre el tema materia de la denuncia, a través de diario El Mercurio en las ediciones del 6, 15 y 20 de Marzo, se expresan todos los antecedentes de los hechos, e incluso las ha complementado con otras informaciones conexas relacionadas con el diseño del proyecto, datos, fechas, cronogramas y estado de las obras entre otros aspectos;  además que se han dado a conocer puntos de vista, opiniones y criterios de técnicos, funcionarios que están al frente del proyecto, concejales de diversa vertiente ideológica y política, no se dan nombres, solamente hechos y circunstancias. Todo esto en el marco de la responsabilidad ulterior que está consciente diario El Mercurio, en una línea independiente, democrático, abierto a todas las corrientes.  En cuanto a la característica de la información precisa**,**señala el abogado del medio de comunicaciónque esto tiene que ver con la precisión cuantitativa y cualitativa, que Diario El Mercurio cumple en el presente caso,  pues señala que se ha citado cifras.  De esta forma concluye proponiendo las excepciones:  1.- Negativa de los fundamentos de hecho y de derecho de la denuncia propuesta;  y, subsidiariamente alegamos: 2.- Falta de derecho para proponer la denuncia en  virtud de que diario El Mercuriojamás los ha vinculado en su información periodística; 3.- Improcedencia de la demanda por no existir violación a los derechos de la información y la comunicación; 4.- Ilegitimidad de personería activa por las razones que se dejan expuestas en  esta contestación; y, 5.- Nulidad del proceso;  al tiempo que pide a nombre de sus patrocinados se declare la nulidad de todo lo actuado y subsidiariamente que se la declare sin lugar la denuncia.  Como prueba a favor del medio de comunicación, solicita que se incorpore al proceso el informe de la Contraloría General del Estado, y para ello expresa que se procederá a descargar del portal web de la Entidad de Control; pide además que se incorpore una sección del ejemplar de Diario el Universo, en la que consta una nota periodística bajo el título “Contraloría emitió un informe de observaciones a uno de los contratos del proyecto”. **2).-** **A continuación se le concede la palabra a los denunciantes,**quienes a través de su abogado defensor manifiestan lo siguiente:En primer lugar  con la intervención del Dr. Francisco Donoso, procede a realizar un recuento de los antecedentes del proceso de contratación del proyecto “Tranvía de los cuatro ríos de Cuenca”. Luego, el Dr. Álvaro Méndez, abogado patrocinador de los denunciantes, manifiesta: **a)**Que se ratifica de manera íntegra en el contenido de la denuncia presentada.  Precisa que “los hechos públicos y notorios no son sujetos de prueba” y con ello se remite al contenido de los documentos que anexaron los denunciantes, así se refiere a la portada de diario El Mercurio, en la edición de fecha 6 de marzo de 2015, con el titular  “TRANVIA: POSIBLE SOBREPRECIO”, y en función de ello al análisis realizado por el abogado del medio de comunicación en cuanto a la palabra “posible”, y hace notar que nada se ha dicho respecto a la palabra “sobreprecio”, señalando que se trata de un recargo en el precio ordinario, es decir Diario El Mercurio habría indicado a la ciudadanía con este titular la “posibilidad” de un recargo que podría existir en el precio ordinario de un bien o servicio.- Señala que en ninguna parte del informe de la Contraloría se habla o menciona la palabra sobreprecio, a lo que se refiere el informe es a una diferencia respecto de uno de los contratos que tiene la menor incidencia de todo el proyecto Tranvía. **b)**Que, el medio de comunicación es consciente de que la Contraloría General del Estado –CGE, ha realizado observaciones al Proyecto Tranvía y sus contratos, aduce que como se puede apreciar del titular de la portada publicada en la edición de fecha 06 de marzo de 2015, la noticia es desarrollada en la página 8 A, bajo el titular “CONTRALORIA HACE CINCO OBSERVACIONES AL TRANVÍA”, la cual no guarda coherencia con el titular de la portada, y con ello, a decir del abogado de la parte denunciante, de manera mal intencionada el medio de comunicación no se refiere con certeza a los hechos de la contratación, y peor al análisis realizado por el ente de control.- **c)**Solicita y pide se haga hincapié a la trascendencia que tiene junto al vocablo “posible” la palabra “sobreprecio”.- **d)** Se refiere  a la noticia difundida por el mismo medio de comunicación el día 6 de marzo de 2015, bajo el título “SOLO DÉJENME TRABAJAR POR MI CIUDAD”, y hace notar que la persona encargada de la entrevista, entre las preguntas efectuadas al señor Alcalde del cantón Cuenca, formula la siguiente: “el informe de Contraloría habla de sobreprecios en el proyecto Tranvía, ¿qué medidas se tomaría?”, destaca que la misma ya se refiere a sobreprecios en el proyecto tranvía, es decir realiza una afirmación, de tal forma que el medio de comunicación sostiene que la CGE ha hecho referencia a un sobreprecio en dicho proyecto, a tal punto que la autoridad entrevistada señala que no conoce todavía sobre el tema; pero nosotros pediremos se aclare, y se definan responsabilidades de quién es el responsable de ese sobreprecio. Nosotros no vamos a dejar que esto quede en el aire”, puntualiza que cuáles van a ser las aclaraciones que va dar el Sr. Alcalde de algo que no existe, y que además pedirá responsabilidades sobre este sobreprecio, de tal forma que ante esta pregunta afirmativa, aclara, de que la CGE ha determinado un sobreprecio y habrá responsabilidades, más indica que ante la propia contestación formulada por el medio de comunicación, ha realizado un análisis respecto al significado de la palabra “posible”, porque Diario El Mercurio sabe que el informe de la CGE en ningún párrafo habla de “sobreprecio”, mas se trata de querer minimizar porque supuestamente de 10 preguntas, solo una trata del Proyecto Tranvía,  sin considerar que ésta atañe a los denunciantes y forma parte del proceso instaurado, porque no se puede hacer preguntas sobre hechos, sobre supuestos fácticos que no existen, inexactos, inexistentes, de igual forma atribuye la importancia que tienen los titulares de las notas periodísticas a los lectores de la prensa escrita.- **e)** Hace referencia a la publicación del 15 de marzo de 2015, respecto a la publicación del pedido de rectificación y réplica solicitada a diario El Mercurio por parte del Dr. Paúl Granda, indicando que la petición se encuentra sustentada en la LOC, concretamente en el Art. 23, da lectura a la normativa y pone relevancia en la parte pertinente incisos primero y segundo, haciendo una precisión respecto a las condiciones en las que se debe realizar la rectificación solicitada, e indica de la forma que Diario El Mercurio atendió la petición, resaltando que ha sido tan sólo en un pequeño recuadro en la primera página al margen izquierdo, bajo el título “EX ALCALDE CREE INCORRECTO TITULAR DE POSIBLE SOBREPRECIO”, de igual forma alude a lo que determina el artículo 24 de la LOC, respecto al derecho a la réplica, puntualizando las publicaciones realizadas por Diario El Mercurio;**f)** Indica que respecto a la nota periodística de la edición de fecha 6 de marzo, de la noticia bajo el título “Tranvía: posible sobreprecio”, la cual se desarrolla en la página 8A con el titular “CONTRALORIA HIZO CINCO OBSERVACIONES AL PROYECTO TRANVIA”,Diario El Mercurio realiza la rectificación en la página 8A bajo el título “*INFORME DE CONTRALORIA DE TRANVIA NO HABLA DE SOBREPRECIO*”, más al final de ésta inserta la denominación “NDE” en donde el medio de comunicación pide disculpas al ex Alcalde como a los ex colaboradores del GAD Municipal, “empero” señala que la información desarrollada se fundamenta en el informe definitivo de la Contraloría General del Estado, cuando esto no es así, porque se trata de un informe aprobado por el equipo auditor, el mismo que ha sido objeto de observaciones y contradicciones por parte de los funcionarios involucrados para el efecto; además el medio hace alusión a la página 34 del examen especial y se refiere a errores en los cálculos de las planillas de Gerencia y Planificación, lo cual también es incorrecto por cuanto jamás ha existido este contrato, pues el que existe es el de Gerencia y Fiscalización. En cuanto al error de las “planillas”, que también se hace referencia, señala que es un error gravísimo de conceptos, por cuando el examen especial se hace a la fase precontractual, en la que aún no existen planillas, en consecuencia la nota de prensa no guarda relación con el informe de la CGE. Señala que el medio de comunicación ofrece además profundizar la información; **g)**Sobre la noticia titulada “TRANVIA AUDITORIA DESTAPA DEBATE”, señala que el cuadro publicado por diario el Mercurio, se habría tomado de la foja 34 del informe de Contraloría, el mismo que guarda conformidad con dicho informe, no así el título “*Análisis del pago de planillas de gerencia y fiscalización externa*”, que contiene errores conceptuales, por cuanto el cuadro de ninguna manera es una planilla, más se trata de un formulario de la fase precontractual, que hace un análisis de la oferta presentada dentro del proceso, y no se trata de ningún pago, peor aún de una planilla; de esta forma concluye que la información no es veraz, mucho menos que haya sido verificada. En cuanto a la contrastación, que es uno de los presupuestos establecidos en el Art. 22 de la LOC, señala que debe ser entendida, como la finalidad de llegar a la veracidad de la información y no con el fin de involucrar a alguien sobre un hecho; **h)** El profesional del derecho entra al análisis del término “posibilidad”, y expresa que como ha reconocido la accionada, se trata de  algo incierto; de allí que cuestiona cómo la periodista puede formular una pregunta de manera afirmativa al actual Alcalde de Cuenca de algo que es incierto; **i)** En cuanto a la denuncia sostiene que ésta no es sin sentido, y que no se trata de que sus patrocinados  son muy susceptibles, simplemente es hacer valer derechos, porque la tutela judicial efectiva es un derecho básico del ciudadano, pues señala que es evidente que la información proporcionada por DiarioEl Mercurio, sobre el tema que motiva este proceso, es contraria a la fuente, esto es a lo que señaló la Contraloría General del Estado; **j)** Finalmente, impugna en toda forma de derecho la contestación realizada sobre los hechos de fondo por parte del abogado del medio de comunicación, pues como consta del libelo de la denuncia y lo ha expresado de manera oral en la presente audiencia, se podrá colegir que no prospera la excepción de negativa pura y simple de los fundamentos de hecho y derecho; **k)** En su exposición la parte accionante a través de su defensor analiza los ítems expuestos por el abogado de diarioEl Mercurio, refiriéndose a cada uno de ellos, con especial atención en la petición de improcedencia de la denuncia, señalando que ésta dio inicio a un procedimiento administrativo, luego de que la misma fue calificada de clara y completa por el Director de Procesos y Sanciones, precisamente porque se ha cumplido con los requisitos del Reglamento para el Procesamiento de Infracciones Administrativas a la Ley Orgánica de Comunicación, en consecuencia ya no se vuelve improcedente, y de haber sido, de acuerdo al Art. 8 del citado reglamento se hubiese mandado aclarar o completar. En cuanto a la falta de legitimidad activa, hace hincapié a uno de los principios básicos del Derecho y Procedimiento Administrativo, que es el de benignidad o informalidad,  lo que está reconocido en el Art. 7 de esta normativa, tal es así que la denuncia podía haber sido presentada de manera verbal y no se necesitaba de abogado o abogada para el patrocinio, por ello considera improcedente la ilegitimidad de personería que pide la parte denunciada; **l)**Solicita que se incorpore como prueba a su favor una sección de Diario ElMercurio con fecha de edición del día sábado 7 de marzo del 2015, en la página 8A, que recoge una fotografía de la Econ. Patricia Cordero, y manifiesta: Ex funcionaria se pronunciará en próximos días sobre la auditoría realizada por la Contraloría General del Estado, al proceso de contratación; petición que se atiende y cuya constancia obra del expediente administrativo. De igual  forma presenta como prueba a su favor en copias simples el informe realizado por la Contraloría General del Estado, al tiempo que solicita se tenga presente su contenido en el que no se habla de sobreprecio, y que se trata de un análisis al proceso precontractual y más no al de ejecución del contrato de planillaje o pago.  **CUARTO.** Se procede al análisis de los argumentos y pruebas aportadas por las partes, y se lo hace en aplicación a las normas previstas en la Constitución de la República y del ordenamiento jurídico vigente, con el fin de cumplir con el principio básico de motivación de las decisiones de toda autoridad pública, como lo dispone el literal l) del numeral 7) del artículo 76 de la norma suprema, así se tiene: **4.1.**  De acuerdo al artículo 113 del Código de Procedimiento Civil, norma supletoria en razón de la materia, a los accionantes les corresponden probar los hechos constantes en la denuncia, más aún cuando los accionados han propuesto como excepción la negativa de los fundamentos de hecho y de derecho expresados en la denuncia. Al respecto se debe anotar que, en el desarrollo de la audiencia de sustanciación el Dr. Álvaro Méndez en representación de los accionantes pide que se tengan por reproducido el contenido de la denuncia, así como de los ejemplares de Diario El Mercurio, anexos a la misma, con identificación de las páginas en las que constan los hechos, de los que se acusa al medio de comunicación, concretamente, por la difusión de la noticia relacionada con los resultados del examen especial efectuado al Proyecto Tranvía por l Contraloría General del Estado, a raíz de la información bajo el título *“Tranvía: posible sobreprecio”*, que consta de la portada de Diario ElMercurio en su edición de fecha 06 de Marzo del año en curso, la misma que se encuentra desarrollada en la página 8 A y obra a fojas 1 del expediente.  En la denuncia consta además las disposiciones de orden legal que según se dice habrían sido inobservadas por el medio de comunicación con el cual se afecta los derechos de los accionantes; en consecuencia es improcedente la excepción planteada por los accionados, quienes además se han pronunciado sobre los hechos constantes en la denuncia con la que fueron notificados, y proponen otras excepciones, que analizan a continuación.-  **4.2.** En efecto, el abogado patrocinador de la Compañía Diario El Mercurio, al inicio de su exposición pide que para resolver, la administración se pronuncie sobre cuatro aspectos, que a decir del profesional del derecho son trascendentales, lo que se atiende con el análisis de cada uno, en función de las pruebas aportadas por las partes y normas del ordenamiento jurídico vigente, así: **4.2.1**.- Sobre la falta de derecho de los accionantes, por cuanto según se indica, en ninguna de las ediciones de Diario ElMercurio, identificadas en la denuncia, se hace referencia a nombre de persona alguna o ex funcionario; y que solo a petición de parte en la rectificación se indica el nombre de Paúl Granda López.  Al respecto, es fundamental que en éste y otros casos, se tenga presente que todas las personas ya sea en forma individual o colectiva tenemos derechos no solo de recibir, sino también a buscar información en las condiciones previstas en el artículo 18 de la Constitución de la República, que a su vez tiene sustento en instrumentos internacionales ratificados por el Ecuador; y cuando se trata de derechos, existen principios que deben observarse y aplicarse para su ejercicio, como así ordena el artículo 11 de la norma suprema; y en materia de información y comunicación, que la titularidad de estos derechos nos asiste a todas las personas ecuatorianas, sin importar cargo o función en la gestión pública o la actividad privada; y para el caso que nos ocupa, el derecho de todas las personas para pedir que los medios de comunicación rectifiquen la información que difundan sobre ellas, sus familiares, **o sobre asuntos a su cargo**, cuando concurran los supuestos previstos en el artículo 23 de la Ley Orgánica de Comunicación. Bajo estas consideraciones, es evidente que las personas que comparecen en calidad de denunciantes, no solo que ejercen su derecho de petición, reconocido en nuestra Constitución, sino que además, frente a la difusión de un contenido informativo a través de Diario El Mercurio Compañía Limitada, sobre los resultados de la auditoría a los procesos de contratación de una obra pública, que se encontraba bajo responsabilidad de los accionantes en razón de las funciones que desempañaban en la administración pública, el ex Alcalde pide en primer lugar que el medio de comunicación proceda con la rectificación por cuanto considera que la información no cumple con las exigencias establecidas en la Ley de Comunicación; y luego no satisfecho por los resultados conjuntamente con quienes fueron parte de su administración acuden a esta Intendencia a fin de obtener un pronunciamiento; pretensión que es legítima, y debe ser viabilizada por el suscrito, sin que sean  limitantes,  la falta de precisión de la calidad con la comparece el accionante Paúl Granda López al tiempo de otorgar procuración judicial a sus defensores, tampoco la invocación o no de la calidad de exfuncionarios en el caso de los demás comparecientes, al tiempo de formular la denuncia, pues toda persona se encuentra facultada legalmente para ejercer los derechos previstos en la Ley Orgánica de Comunicación.  De esta manera se atiende el pedido de los accionados en la audiencia de sustanciación y que se encuentran detallados en los literales b) y c) del numeral tercero de la presente resolución**;  4.2.2.-**  Por cuanto la denuncia cumple con todos los requisitos reglamentarios, entre éstos los hechos de los que se acusa, con el detalle de las normas constitucionales, legales y reglamentarias que consideran han sido inobservadas por el medio de comunicación, previo análisis se procede con la intervención del Director de Procesos y Sanciones de esta Intendencia a calificarla de clara y completa; y luego el acto administrativo de calificación y la denuncia son puestas a consideración de la señora Gerente y del Director de Diario El Mercurio Compañía Limitada, con el tiempo suficiente para que preparen su defensa técnica, de manera que al comparecer a la audiencia de sustanciación no solo contesten la denuncia, sino presenten pruebas de descargo; todo en función de las normas básicas del debido proceso garantizadas en la Constitución de la República en vigencia y el trámite previsto en el Reglamento para el Procesamiento de Infracciones Administrativas a la Ley Orgánica de Comunicación, en consecuencia, el proceso es válido, como así fue declarado en el numeral segundo del presente acto administrativo, y se ratifica, pues las condiciones procesales no han variado desde que los accionados no han demostrado con ninguna prueba legalmente actuada de que exista mérito para declararlo viciado de nulidad absoluta e insubsanable este proceso;  **4.3.** Como prueba de descargo, el abogado del medio de comunicación pide que se tenga presente el contenido de los ejemplares deDiario El Mercurio identificados en la denuncia, y de éstos se determine si a través del contenido comunicacional, que motiva este proceso, se indica el nombre de los denunciantes. Al respecto, se debe anotar que todos los contenidos comunicacionales, que constan de los ejemplares anexos al proceso y que corresponden a las ediciones de las fechas 06, 15 y 20 de marzo de 2015 se refieren al “Examen Especial de Ingeniería a los Procesos de Contratación para la Contratación del Proyecto “Tranvía de los cuatro ríos” llevados a cabo por el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Cuenca” efectuado por la Contraloría General del Estado, es decir si bien el medio de comunicación no señaló nombres, pero refiere a hechos y actos administrativos vinculados con el proceso precontractual para la contratación de construcción del patio taller, preparación de plataforma viaria e implementación de sistemas tecnológicos (SIR) para soporte del sistema tranviario “Tranvía de los cuatro ríos” efectuado durante la administración de los denunciantes, como se indica de manera clara y concreta en el examen especial, que también solicitan los accionados sea considerado al tiempo de resolver; en consecuencia por el contenido de los anexos a la denuncia, así como del informe general de Contraloría, no justifican la excepción de la falta de derecho de los denunciantes para proponer la denuncia, que indicó El Mercurio Compañía Limitada, a través de su defensor en el desarrollo de la audiencia de sustanciación, más por el contrario sustentan el derecho de los denunciantes para proponer esta acción como así se declara; **4.4.-** No obstante lo indicado en el numeral que antecede y para efectos de determinar la procedencia de la acción administrativa propuesta, es necesario entrar al análisis de los contenidos  comunicacionales, en función de los resultados del informe general de Contraloría, lo que a su vez posibilitará verificar si el medio de comunicación cumplió con los presupuestos del artículo 22 de la Ley Orgánica de Comunicación – LOC, que es el aspecto sustancial de la denuncia; pero además, si la rectificación atendida por el medio de comunicación en función del artículo 23 ibídem, se cumple en la forma prevista en el artículo 9 del Reglamento General de aplicación a la LOC;  así tenemos: **4.4.1.-**  En primer lugar se debe precisar que en función de lo que determina el artículo 7 tanto de la Ley Orgánica de Comunicación, como de su Reglamento General de aplicación, la información constante en los distintos ejemplares presentados como anexos a la denuncia, y que obran del proceso, sin duda es información de relevancia, pues son asuntos de carácter público, de interés para la ciudadanía, toda vez que se dan a conocer los resultados de un análisis técnico, objetivo, efectuado por el organismo competente del Estado, a los procesos de contratación de una obra importante no solo para los habitantes de la ciudad de Cuenca, sino del país en general, dada la cuantiosa inversión de recursos económicos del Estado; por tanto a Diario ElMercurio, le asistía la obligación de verificar, contrastar, precisar y contextualizar dicha información[[2]](https://mail.google.com/mail/u/1/#14ef4d1ab30ef7a8_14d0c38e279a36f2__ftn2); y, de esta manera facilitar no el derecho de los accionantes, sino de toda la población de ejercer el derecho de información. Bajo este contexto se procede al análisis de los elementos que se citan, los mismos que se encuentra previstos en los Art. 22 y 23 de la Ley Orgánica de Comunicación: **a)** Dado que la verificación implica constatar que los hechos difundidos efectivamente haya sucedido y en consideración al título “*Tranvía: posible sobreprecio*” del contenido comunicacional que consta de la portada dediario El Mercurio, edición nro. 34299 de fecha 06 de marzo de 2015, así como el desarrollo de la información constante en la página 8A de la misma edición, le correspondía al medio de comunicación revisar detenidamente el contenido del “*EXAMEN ESPECIAL DE INGENIERÍA A LOS PROCESOS DE CONTRATACIÓN PARA LA CONTRATACIÓN DEL PROYECTO “TRANVÍA DE LOS CUATRO RÍOS” LLEVADOS A CABO POR EL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN CUENCA*”, de manera especial el capítulo II que refiere a los resultados del examen y como parte de éste a sus conclusiones y recomendaciones y con ello se puede determinar que en ninguna de éstas el organismo de control se refiere a un posible “sobreprecio”, es decir el medio de comunicación incumplió este primer presupuesto; **b)** Por definición de la Ley Orgánica de Comunicación, la contrastación implica recoger y publicar de forma equilibrada las versiones de las personas involucradas en los hechos narrados, con la salvedad prevista en el Art. 22 del cuerpo legal en cita. Al respecto se debe anotar que si bien el medio de comunicación en la Página 3A de la edición de fecha 06 de marzo de 2015, formula una entrevista al actual Alcalde de la ciudad de Cuenca, pero no lo hace con el fin de contrastar la información, púes al contrario una de las preguntas formuladas por el medio de comunicación lleva implícita la afirmación de que el informe de Contraloría refiere a “sobreprecios” en el Proyecto Tranvía; cuando lo correcto y para cumplir con este presupuesto legal se debía solicitar información de los personeros del organismo de control a fin de que se aclare el tipo de informe, es decir si éste está sujeto a revisiones o es definitivo; y por otra a los ex servidores involucrados en los hechos narrados en la nota periodística. De ser el caso, debía haberse dejado constancia de las personas que se niegan a dar su versión. Nada de esto ocurre en el caso que nos ocupa; **c)** En cuanto a la precisión como elemento de una información de relevancia pública, debió ser aplicado por diario El Mercurio, al referirse a la información publicada en la página 8A de la edición en cita; pero además sobre el mismo tema (Proyecto Tranvía), en la información que consta de la página 6A de la edición de fecha 20 de marzo de 2015, al referirse a los datos tomados del informe de Contraloría se debió precisar que se trata de un análisis a la fase precontractual y más no al pago de planillas y fiscalización como erradamente las titula el medio de comunicación; **d)**Finalmente, el elemento de contextualización cumple parcialmente el medio de comunicación desde que se pone en conocimiento de la audiencia los antecedentes sobre los hechos vinculados con la narración periodística, pero no se considera a las personas, de quienes debió recabar sus versiones para cumplir además con la contrastación, que por cierto debe ser equilibrada. **4.4.2.-** En estas condiciones y debido al incumplimiento del Art. 22 de la Ley Orgánica de Comunicación, uno de los denunciantes ejerce el derecho a la rectificación, en consecuencia al medio de comunicación le asistía la obligación jurídica de publicar la rectificación, en el plazo legal y demás condiciones señaladas en el inciso segundo del Art. 23 de la LOC. Al respecto si revisamos el título “Tranvía: posible sobreprecio” que consta en la portada del diario El Mercurio de la edición 34.290, de fecha 06 de marzo de 2015; así como el título “El exalcalde cree incorrecto titular de posible sobreprecio” identificada en la edición 34.299 de fecha 15 de marzo de 2015, es evidente que no tienen las mismas características. Luego en el desarrollo de la información rectificada, que consta de la página 8A de la edición de fecha 15 de marzo de 2015, si bien se indica la palabra “rectificación”, sin embargo al final del contenido comunicacional se agrega una nota del medio de comunicación en la que se ofrece disculpas a la “exautoridad y a sus excolaboradores”, pero señala que la información desarrollada estaría sustentada en un informe definitivo de la Contraloría General del Estado, lo cual no es correcto no sólo por el agregado sino porque el informe no tiene el carácter de definitivo como lo han justificado los denunciantes durante el desarrollo de la audiencia de sustanciación. En esta misma nota se hace referencia a errores en los cálculos de las planillas del contrato de “Gerencia y Planificación”, cuando en realidad se trata del contrato de “Gerencia y Fiscalización” como se indica en el informe general del examen especial, tomada como fuente de información por parte de diario El Mercurio. **4.5.**-No se considera en este análisis el ejemplar de Diario el Universo, en la que consta una nota periodística bajo el título “Contraloría emitió un informe de observaciones a uno de los contratos del proyecto”, que a petición de la parte accionada y como prueba documental fue incorporada y obra a fojas 30 del expediente administrativo, en consideración al objetivo de este proceso. **QUINTO**.- Para sustentar las conclusiones del análisis constante en el numeral que antecede, se debe precisar que la libertad de pensamiento y de expresión que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir ideas de toda índole, entre otras formas, de manera impresa, no está sujeta a censura, pero si a responsabilidades ulteriores, como así lo reconoce la Convención Americana sobre Derechos Humanos ratificada por el Ecuador e incorporada en el texto constitucional, concretamente en el artículo 66 numeral 6 de la Constitución de la República, que garantiza “El derecho a opinar y expresar su pensamiento, libremente y en todas sus formas y manifestaciones”, que a su vez está desarrollada en la Ley Orgánica de Comunicación, al disponer que “Todas las personas tienen derecho a expresarse y opinar libremente, de cualquier forma y por cualquier medio, y serán responsables por sus expresiones de acuerdo a la Ley”[[3]](https://mail.google.com/mail/u/1/#14ef4d1ab30ef7a8_14d0c38e279a36f2__ftn3). Con este propósito se han establecido regulaciones necesarias para asegurar entre otros el derecho a la reputación de las personas y en forma general a los derechos constitucionalmente protegidos; así el Art. 71 de la Ley Orgánica en cita a más de ratificar a la información como un derecho constitucional y un bien público; y de precisar que la comunicación social es un servicio público dispone que ésta debe ser prestada con responsabilidad y calidad señalando a demás que se deben respetar los derechos de la comunicación establecidos en la Constitución, los instrumentos internacionales y en definitiva contribuir al Buen Vivir de las personas. La misma norma establece responsabilidades comunes para todos los medios de comunicación como consecuencia de su gestión, entre éstos el respeto a los derechos humanos; así el Art. 18 de la Constitución de la República contempla como derecho de todas las personas ya sea de forma individual o colectiva, buscar, recibir, además de difundir información veraz, verificada, oportuna, contextualizada acerca de hechos, acontecimientos y procesos de interés general y con responsabilidad ulterior, disposición constitucional que está desarrollada en el Art 22 de la LOC que además conceptualiza cada uno de los presupuestos señalados. Indudablemente que la falta de cumplimiento de esta obligación por parte de los prestadores del servicio público de la comunicación social, genera en la persona afectada el derecho de rectificación o respuesta que se encuentra contemplado en instrumentos internacionales como la Convención Americana de Derechos Humanos, que como se deja indicado fue ratificado por el Ecuador y cuyas disposiciones fueron incorporadas al texto constitucional y al ordenamiento jurídico del país, todo esto, a fin de garantizar este derecho (rectificación) que tiene toda persona afectada por informaciones de relevancia pública por parte de los medios de comunicación, que adolezcan de verificación, de precisión, y de contrastación, con el fin de que éstos procedan con la rectificación que corresponda. Derecho que se hace extensivo a informaciones sobre sus familiares o por las gestiones o asuntos a su cargo. **5.1.-** En función del derecho previsto en el numeral 23 del artículo 66 de la norma suprema, todas las personas se encuentra facultadas a presentar peticiones y a recibir atención o respuestas motivadas, pero no es menos cierto que la persona que haga uso de esta facultad, debe en primer lugar identificar el derecho vulnerado, así como la responsabilidad de la persona natural o jurídica, como consecuencia de su acción u omisión, pues un actuar contrario implica abuso del derecho, tanto más que en función del artículo  113 del Código de Procedimiento Civil le corresponde al actor probar los hechos que ha propuesto afirmativamente en juicio y que han sido negados por el accionado, pero además las pruebas aportadas “deben concretarse al asunto que se litiga y a los hechos sometidos a juicio”[[4]](https://mail.google.com/mail/u/1/#14ef4d1ab30ef7a8_14d0c38e279a36f2__ftn4).  De esta manera la administración pública ajusta sus actuaciones al principio de seguridad jurídica y al administrado le asiste el derecho de exigir su cumplimiento; pero además la identificación del derecho vulnerado, obliga para que autoridades administrativas o jurisdiccionales apliquen los principios establecidos en la propia Constitución de la República para el ejercicio de los derechos fundamentales, pues el artículo 11 de la Constitución de la República, que hace referencia a los principios para el ejercicio de los derechos, y en el numeral tres se ordena que “Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación, por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte”; disposiciones que aplicadas al presente caso, se tiene que de acuerdo a la Convención Americana, que es un instrumento internacional para la garantía de DDHH, condiciona el ejercicio de la libertad de pensamiento y expresión a responsabilidades ulteriores, que garanticen entre otros, el respeto a los derechos o a la reputación de los demás para  lo cual se remite a regulaciones establecidas en el presente caso a la Ley Orgánica de Comunicación que está orientada al mejoramiento de la práctica y labor comunicacional en los medios de comunicación social, con el fin último de garantizar el desarrollo, protección y no vulneración de los derechos consagrados en la Constitución de la República y los distintos instrumentos internacionales de derechos humanos; permiten así materializar ese *deber ser* en materia de la información y comunicación en un Estado constitucional de derechos, con el fin de asegurar el cumplimiento del objetivo establecido en el artículo 384 de la Constitución de la República. **5.2.-** Otro de los aspectos a considerar es la importancia de la responsabilidad social que tienen los medios de comunicación, así como el impactoque ocasiona en la ciudadanía, por la información que difunden; ejercen de esta forma poder en la formación de la opiniónpública; así el derecho de buscar y recibir información es fundamental y de “doble vía”, pues evidentemente garantiza tanto el derecho a informar, como el de recibir información veraz e imparcial; entonces el derecho a informar conlleva obligaciones y responsabilidades para quien emite la información, de esta forma cobra importancia la responsabilidad social de los medios de comunicación, que están en la obligación de contrastar los elementos fácticos de las noticias que emiten y comunicarlas de la manera más imparcial, evitando mezclar los hechos, de sus opiniones. En ese orden, los receptores de la información tienen correlativamente el derecho de rectificación por la información errónea o falsa, con el fin de que ésta sea corregida o aclarada por el medio de comunicación pero no de manera subjetiva, sino en forma regulada. Por todo cuanto antecede, el suscrito en consideración al artículo 226 de la Constitución de la República y el artículo 56 de la Ley Orgánica de la Comunicación;**RESUELVE**, **UNO.-** Aceptar la denuncia presentada por el Dr. Víctor Paul Granda López, a través de su Procurador Judicial el Dr. Ricardo Darquea Córdova, así como de los ciudadanos Econ. Patricia Cordero Coellar, Ing. Boris Palacios Vásquez, Abg. Francisco Donoso Moscoso; y, Arq. Jaime Pesantez Calle, en contra de Diario El Mercurio Cía. Ltda., en las personas del Dr. Nicanor Merchán Luco; y, Lcda. Marina Dolores Merchán Luco, Director y Gerente General respectivamente, por cuanto el medio de comunicación al difundir la información de relevancia pública identificada en la denuncia no aplicó los presupuestos establecidos en el Art. 22 de la Ley Orgánica de Comunicación; y que si bien, a petición de parte se ha efectuado la rectificación pero no conforme al mandato establecido en el inciso segundo del artículo 23 ibídem, en concordancia con el Art. 9 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Comunicación. **DOS.-** Al aceptar la denuncia y determinar la responsabilidad administrativa del medio de comunicación, se dispone que Diario El Mercurio Cía. Ltda., a través de la señora Gerente y su Director procedan en el plazo de 72 horas, a partir de la notificación con el contenido de este acto administrativo, a publicar la rectificación de la información de relevancia pública identificada en la denuncia para lo cual los denunciantes remitirán al medio de comunicación el texto correspondiente. Así mismo, los personeros del medio de comunicación social, deberán presentar por escrito la disculpa pública a los denunciantes, con copia al Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información y Comunicación, la cual se publicará en su página web y en la primera interfaz de la página web del Diario El Mercurio, por un plazo no menor a siete días consecutivos. **TRES.-** La presente resolución, en función de lo que disponen los artículos 55 y 58 de la Ley Orgánica de Comunicación, es de obligatorio cumplimiento y su impugnación no suspende los efectos de la ejecución del presente acto resolutivo. **CUATRO.-** Los accionados podrán interponer de esta resolución el recurso de apelación dentro del término previsto en el artículo 16 reformado del Reglamento para el Procesamiento de Infracciones Administrativas a la Ley Orgánica de Comunicación; o hacer uso del derecho consagrado en el artículo 173 de la Constitución de la República. **CINCO**.- La Dirección de Procesos y Sanciones cumpla con la notificación al medio de comunicación dentro del término previsto en el Reglamento expedido por el CORDICOM. Se encarga además a su titular a realizar el seguimiento de las disposiciones constantes en este acto administrativo para lo cual coordinará con la Dirección de Vigilancia y Control de Medios de Comunicación.- Notifíquese.- F) Lcdo. Luis Enrique Zamora González.- Intendente de la Información y Comunicación Zonal 6 Austro - SUPERCOM.- Lo certifico.

Cuenca, 20 de abril de 2015.

Dr. Cristian Bolaños P.

**DIRECTOR DE PROCESOS Y SANCIONES**

**Secretario Ad-Hoc.**

[[1]](https://mail.google.com/mail/u/1/#14ef4d1ab30ef7a8_14d0c38e279a36f2__ftnref1) Véase el artículo 226 de la Constitución de la República.

[[2]](https://mail.google.com/mail/u/1/#14ef4d1ab30ef7a8_14d0c38e279a36f2__ftnref2) Art. 22 de la Ley Orgánica de Comunicación

[[3]](https://mail.google.com/mail/u/1/#14ef4d1ab30ef7a8_14d0c38e279a36f2__ftnref3) Art. 17 de la Ley Orgánica de Comunicación.

[[4]](https://mail.google.com/mail/u/1/#14ef4d1ab30ef7a8_14d0c38e279a36f2__ftnref4) Art. 116 del Código de Procedimiento Civil

Cristian Bolaños P.  
Director de Prevención e Intervención Jurídica  
Intendencia Zonal 6 - Austro de la Información y Comunicación

Av. José Peralta 3-47 entre Alfonso Cordero y Av. del Estadio

Teléfono: [(593 07)-2849065  (593 07)-4104051](callto:%28593%2007%29-2849065)

[www.supercom.gob.ec](http://www.supercom.gob.ec/)

Cuenca-Ecuador